

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/74/2024 INTERPUESTO POR LA C. RUTH ANAHÍ GONZÁLEZ FELIZ**, ostentando el carácter de candidata a regidor de representación proporcional, en la tercera posición de la listan presentada por el Partido Acción Nacional, **EN CONTRA DE:** *“procedimiento llevado a cabo por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027”. Procedimiento anterior donde se hizo constar en el ACUERDO CG/2024/JUN/321, de fecha 09 de junio de 2024, que emite el propio Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerdo donde consta el procedimiento llevado a cabo para asignar Regidores de Representación Proporcional en el Municipio de Matlapa, S.L.P. para integrar el Ayuntamiento 2024-2027; identificando a este último acuerdo como la resolución impugnada.”* (sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de junio del 2024 dos mil veinticuatro*<sup>1</sup>.

**Vista la razón de turno** de fecha 22 del mes y año en curso, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>2</sup>; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

**I. Recepción de expediente.** Téngase por recibido en esta ponencia a las 12:53 doce horas con cincuenta y tres minutos del día 22 de junio, el expediente identificado con las claves **TESLP-JDC-74/2024**, relativo a la demanda de juicio ciudadano interpuesto por **Ruth Anahí González Félix**, ostentando el carácter de candidata a regidor de representación proporcional, en la tercera posición de la listan presentada por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>4</sup>, en el que controvierte: **el ACUERDO CG/2024/JUN/321, de fecha 09 de junio de 2024, que emite el CEEPAC, donde consta el procedimiento llevado a cabo para asignar Regidores de Representación Proporcional en el Municipio de Matlapa, S.L.P. para integrar el Ayuntamiento 2024-2027; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.**

**II. Obligaciones.** Téngase al **CEEPAC**, remitiendo con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado y las constancias de recepción y publicación del medio de impugnación, en ese sentido, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

**III. Admisión.** Se admite el presente juicio dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 14, 32 y 33 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional a las 23:43 horas del día 13 junio del año en curso. Por lo tanto, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, dado que, se advierte que la promovente se hace conocedora del acto que se combate el día siguiente de su emisión, es decir el 10 de junio, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 11 al 14 de junio.

**c) Legitimación.** La actora está legitimada<sup>5</sup> por tratarse de una ciudadana que comparece por sí, ostentando el carácter de candidata propietaria a regidor de representación proporcional, en la formulas

<sup>1</sup> Todas las fechas señaladas en este acuerdo se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsiguiente Ley de Justicia.

<sup>3</sup> El PAN, en lo posterior.

<sup>4</sup> El CEEPAC en las siguientes menciones.

<sup>5</sup> En términos de los artículos 12, fracción I y 75, fracción I; de la Ley de Justicia Electoral.

número 3 de la lista de regidurías de RP por el **PAN**, dentro de la elección municipal de Matlapa, S.L.P., carácter que se acredita con la afirmación que en ese sentido realiza el **CEEPAC** en su respectivo informe circunstanciado<sup>6</sup>, en ese sentido la legitimación para comparecer en este asunto se surte en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, que establece que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra los resultados y validez de las elecciones en que participan.

**d) Interés Jurídico.** Se surte este requisito, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley Procesal Electoral en cita, la recurrente combate un acto atribuible a una autoridad electoral, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aducen vulnerado.<sup>7</sup>

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la cuestión controvertida.

**IV. Pruebas.** La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

**1. Documental.** – Consistente en copia simple de mi credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**2. Documental.** –Consistente en copia simple del “**DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL**”, emitido por el Comité Municipal de Matlapa, de fecha 19 de abril del año en curso.

**3. Documental.-** Consistente en el “**ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**”, emitida por el Comité Municipal Electoral de Matlapa, de fecha 5 de junio del año en curso. Mismo documento que solicito sea requerido a la responsable para que se envié a ese tribunal electoral.

**4. Documental.-** La cual consiste en los documentos que tienen la obligación de enviar a ese Tribunal la autoridad señalada como responsable del acuerdo y resolución reclamados, documentos donde consta el procedimiento que realizó para la Asignación de regidores de representación proporcional en el Municipio de Matlapa, S.L.P., documentos entre los que se encuentran el **ACUERDO CG/2024/JUN/321**, de fecha 09 de junio de 2024, que emite el propio Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**5. Presuncional legal y humana;** Consistente en las deducciones lógico- jurídicas y humanas de lo actuado que favorezcan a los intereses de la suscrita.

**6. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales que obran en autos del expediente del que se desprende el presente medio de impugnación.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 18, fracción I y 19, fracción I, VI y VII de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita, **con excepción de la documental relativas al acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Matlapa, de fecha 5 de junio del año en curso.**

Lo anterior, porque esta no resulta necesaria, ni idónea o conducente, ya que en la demanda hecha valer por la parte actora, el planteamiento central se hace consistir en la incorrecta asignación de las regidurías de representación proporcional para el Municipio de Matlapa, S.L.P., derivado de la indebida aplicación del artículo 402, fracción VII, del Ley Electoral del Estado.

Sin que se advierta que ante el planteamiento propuesto se materialice la necesidad esclarecer los resultados de la elección, pues en concreto estos no se están controvirtiendo, por lo que en ese sentido la prueba anunciada no resulta útil para los efectos del proceso, por lo que no ha lugar a solicitar al Comité Municipal de Matlapa, S.L.P., la remisión de dicha documental.

**V. Domicilio y persona designados por el actor para recibir notificaciones.** Téngasele al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 5 de Mayo número 915, zona centro de esta Ciudad Capital, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia y por autorizados para tales efectos, a la profesionista que indica en su demanda.

**VI. Tercero interesado.** De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia, se presentó 01 un escrito de tercero interesado por parte de Claudia Elizabeth Gómez López, ostentando el carácter de representante del Partido MORENA, a quien se les reconoce el carácter de tercero en atención a lo siguiente:

<sup>6</sup> Así se manifiesta y reconoce en el informe localizado a fojas 60 del expediente.

<sup>7</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

**Oportunidad.** El partido **MORENA**, compareció a este procedimiento dentro del término de 72 horas, previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia, ya que la cédula de publicación fue fijada en los estrados del **CEEPAC** a las 14:30 horas del 15 de junio y retirada a las 14:31 horas del 18 siguiente, en tanto que, el escrito de comparecencia de la representante de **MORENA** fue presentado ante dicho órgano a las 11.30 horas del 18 del mismo mes.

**Forma.** Se surte, pues en el ocurso presentado, consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente, el carácter que ostenta, además, hicieron diversas manifestaciones que estimaron pertinentes a sus intereses.

**Legitimación.** Se surte este presupuesto, pues se trata de un partido político accionando por conducto de su representante legal,<sup>8</sup> y como tal, debidamente legitimado para acudir a este medio de impugnación, en tanto más, porque sostiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte impugnante quien pretende se vuelva a realizar la asignación de regidores de RP del Ayuntamiento de Matlapa, S.L.P., asignándole una posición; mientras que el partido compareciente solicita la confirmación de la asignación controvertida..

**Pruebas.** En el escrito de tercero, esta parte procesal oferta en favor de su causa, lo siguiente:

**1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio de nulidad electoral y que tienda a favorecer las pretensiones hechas valer por mi representado.

**2. Presuncional legal y humana.** Que consiste en las deducciones lógico-jurídicas que la autoridad se sirva hacer, iniciando por los hechos conocidos y probados hasta esta etapa procesal y que tiendan a favorecer a mis pretensiones.

En cuanto a las probanzas que se ofertan en el escrito respectivo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, 3º párrafo f) de la Ley de Justicia, ténganse por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

**Domicilio y autorizado del tercero:** Téngasele al partido MORENA señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Venustiano Carranza numero 410 centro histórico de esta Ciudad, autorizando para tal fin a los profesionistas que indica en su escrito de tercero, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 31, de la Ley de Justicia.

**VII. Cierre de instrucción.** Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia, **se declara cerrada la instrucción**, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto

**Notifíquese por estrados.**

Así lo acuerda y firma la maestra Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>8</sup> Calidades que le reconoce la autoridad responsable en su certificación de plazo de comparecencia de terceros remitido anexo a su informe circunstanciado visible a fojas 73 del expediente.